REPÚBLICA DE COLOMBIA

JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO

Villavicencio, veintitrés (23) de octubre de dos mil diecisiete (2017).

REFERENCIA:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE:	LEONEL FRANCISCO ZAPATA
DEMANDADO:	NACIÓN-MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL y la CAJA DE RETIRO DE LAS FUERZAS MILITARES "CREMIL"
EXPEDIENTE:	50-001-33-33-002-2017-00305-00

Se observa la demanda presentada el día 18 de septiembre de 2017 (fl.38) mediante apoderado por el señor LEONEL FRANCISCO ZAPATA, en contra de la NACIÓN-MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL y la CAJA DE RETIRO DE LAS FUERZAS MILITARES "CREMIL", invocando el medio de control de NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO, y al respecto se encuentra que:

No se acredita el cumplimiento del requisito de procedibilidad – conciliación extrajudicial (artículo 161 núm. 1°de la Ley 1437 de 2011), con respecto del acto administrativo oficio N° 20163171657621: MDN-CGFM-COEJC-SECEJ-JEMGF-COPER-DIPER-1.10 del 02 de diciembre de 2016, expedido por el Ministerio de Defensa Nacional-Comando General de las Fuerzas Militares, el cual, pese a que el apoderado considera que no es necesario agotar la conciliación prejudicial, este acto se refiere a la modificación de la hoja de servicios, la cual da cuenta de la historia laboral del demandante en actividad, y en ese entendido, esta situación no resulta de aquellas en las que no es necesario el requisito de procedibilidad.

En este entendido, cabe resaltar que el Consejo de Estado ha señalado de manera reiterada[1], que los asuntos que ostentan esa naturaleza, corresponden concretamente a los de índole pensional por ser prestaciones periódicas de término indefinido, tal como se desprende de la jurisprudencia que se pone de presente en el escrito de demanda, pero en este momento, la situación prestacional del demandante frente al Ministerio de Defensa, perdió su periodicidad, ante el retiro de la institución.

Por ese motivo, el Despacho encuentra necesario el requisito de procedibilidad, únicamente respecto de la solicitud de nulidad del acto relacionado en el numeral "PRIMERO" de las pretensiones.

En consecuencia, una vez verificada la falencia anotada, de conformidad con el artículo 170 de la Ley 1437 de 2011, se inadmitirá la demanda a efecto que la parte actora se sirva corregirla, so pena de rechazo, sobre este acto administrativo.

[1] Expediente N°2009-0817, sentencia de fecha 01 de septiembre de 2009, Sección Segunda. Subsección A, C.P. Alfonso Vargas Rincón

REPÚBLICA DE COLOMBIA

JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO

En este sentido, se advierte a la parte actora, que deberá allegar tres (3) copias en físico de la constancia de conciliación extrajudicial para que hagan parte de los traslados que se envían a las entidades comparecientes al proceso, así como en medio magnético que deberá contener además el escrito de subsanación, a fin de dar cumplimiento a las notificaciones previstas en el en el numeral 5º del artículo 166 y 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 612 de la Ley 1564 de 2012.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Segundo Administrativo Oral del Circuito de Villavicencio,

RESUELVE:

PRIMERO De conformidad con lo dispuesto en el artículo 170 de la Ley 1437 de 2011, se inadmite la presente demanda, a efecto que la parte actora dentro del término de diez (10) días contados a partir de la notificación de este proveído, se sirva subsanarla en razón a los defectos formales que adolece.

SEGUNDO. Conforme a lo anotado, si en el plazo señalado la demanda no es subsanada, se procederá a su rechazo, respecto del acto administrativo mencionado.

TERCERO: Reconózcase personería jurídica, al abogado EDIL MAURICIO BELTRÁN PARDO para actuar como apoderado del demandante, en los términos y condiciones dadas en el poder visible a folio1-2.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

LICETH ANGÉLICA RICAURTE MORA
Juez

JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La anterior providencia se notificó por ESTADO ELECTRÓNICA N° 065

MARTHA ISABEL GARCÍA VELÁSQUEZ
Secretaria 24 OCT 2017